

1533/21  
S-CES-ii

**545/2020 - C Impugnación actos adm. materia laboral y seg.**

**Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona**

EMC

 Generalitat de Catalunya  
Departament de la Presidència  
Gabinet Jurídic de la Generalitat



**15 MARÇ 2022**

Direcció General  
d'Assumptes Contenciosos - Penal

**Tràmit:**

108400 Sentencia 08/03/2022

**Nom del document:**

SENT TEXTO LIBRE

**Destinatari/ària**

Advocat de la Generalitat de Catalunya

**Adreça:**

Calle Jaume I 2-4 Barcelona 08002

**Assenyament:**

**Tipus d'enviament:**

Carta Certificada

**L'enviament incorpora documentació en paper**



## Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S, pl. 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874574  
FAX: 938844934  
E-MAIL: social31.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208026843

### Impugnación actos adm. materia laboral y seg. social, excl. los prestacionales 545/2020-C

Materia: Infracciones y sanciones del orden social

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 1008000000054520  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 31 de Barcelona  
Concepto: 1008000000054520

Parte demandante/ejecutante: RANDSTAD EMPLEO ETT SA  
Abogado/a: Sonia Obradors Ruiz, BLANCA MARTÍNEZ IRIBARREN  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: DEPARTAMENT DE TREBALL, AFERS SOCIALS I FAMÍLIES, Guillermo Fernández  
Fernández, NOVARTIS FARMACEUTICA, S.A.,  
Abogado/a: PAULO PORTELA PONTE

## SENTENCIA Nº 102/2022

Magistrado: Raúl Uría Fernández  
Barcelona, 8 de marzo de 2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en este Juzgado demanda en la que la parte actora, después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, solicitaba se dictase sentencia acorde a sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Señalados día y hora para la celebración de los actos de conciliación y en su caso juicio, tuvieron lugar el día 08/03/2022, compareciendo las partes.

En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

NOVARTIS FARMACÉUTICA, S.A. manifestó que carecía de legitimación pasiva señalando que había sido citada a efectos litisconsorciales pero era una convidada de piedra.

La parte demandada se opuso, en síntesis, ratificando la resolución administrativa.

Se practicaron a continuación las pruebas propuestas y admitidas.

En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La empresa demandante mantenía un contrato mercantil con la empresa codemandada que se renovaba anualmente y que tenía por objeto la prestación de servicios de trabajadores temporales puestos a disposición en momentos de puntas de trabajo así como sustituciones de trabajo de plantilla de Novartis en la zona de acondicionado y packaging así como la realización del proceso de selección de

Codi Segur de Verificació: ESTDOBQI43SR08RUSRBRARVKV0ICXNDF7J

Signat per Uría Fernández, Raúl

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Data i hora 08/03/2022 11:04





personal, llevando a cabo el proceso de entrevistas en las nuevas contrataciones para la empresa Novartis. En fecha 13 de febrero de 2017 el Juzgado de lo Social número 3 de Sabadell dictó sentencia relativa al procedimiento de despido iniciado por el trabajador Guillermo Fernández Fernández. En la sentencia se declaró concurrente la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre la empresa aquí demandante y la codemandada. En la sentencia se declaraba probado que el allí actor había trabajado como empleado de Randstad Empleo ETT SA prestando servicios efectivos en la empresa usuaria Novartis farmacéutica SA desde el 5 de mayo de 2014 hasta el 29 de abril de 2016 con la categoría de operario de almacén. Se razonaba que no se había acreditado la existencia de necesidades temporales que justificaran la contratación del trabajador durante los casi 2 años en que había estado prestando servicios a través de una empresa de trabajo temporal, y también qué prestaba servicios en Novartis en un puesto de trabajo en turno rotatorio junto con otros 5 empleados de la empresa usuaria dentro del sistema organizativo ordinario de la misma, y además realizaba trabajos y funciones de carácter permanente y estable lo que se deducía no sólo de las funciones que realizaba sino también del hecho de que tras la extinción del contrato la empresa destinó a otro empleado a cubrir la vacante y contrató a otro trabajador para cubrir el puesto de trabajo que el allí demandante dejaba. Se consideró en la sentencia que el contrato de trabajo de duración determinada suscrito carecía de causalidad y se indicó que no constaba suscrito un contrato de puesta a disposición entre las empresas. (acta de infracción)

**SEGUNDO.-** La Inspección de Trabajo y Seguridad Social extendió en fecha 6/06/2019 acta de infracción, cuyo íntegro contenido se da por reproducido, en la que se aprecia una infracción muy grave y se propone una sanción en cuantía de 6.251 euros. (acta de infracción)

**TERCERO.-** Presentado escrito de descargos, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social resolvió confirmar la sanción propuesta a la parte demandante. Interpuesto recurso de alzada, el mismo fue desestimado. (expediente administrativo)

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los anteriores hechos probados son el resultado de la crítica valoración de las pruebas practicadas, lo que se hace constar a los efectos de lo prevenido en el artículo 97.2 LRJS. La referencia concreta a los medios de prueba tenidos en cuenta se contiene entre paréntesis en cada uno de los hechos probados, para mayor claridad expositiva.

**SEGUNDO.-** La resolución impugnada, siguiendo la propuesta del acta de infracción, impone a la empresa una sanción de 6.251 euros por la infracción prevista en el art. 8.2 LISOS.

La empresa se alza frente a tal resolución sosteniendo que existe una incorrecta tipificación porque no debió encuadrarse la infracción en el art. 8.2 LISOS sino en el 18.2.c) LISOS.

Tenía sentido que en julio de 2020 se planteara la demanda que se planteó, porque en aquel momento la doctrina de suplicación era contradictoria. Mientras las sentencias a las que la parte actora aludió en juicio sostenían sus tesis (TSJ Catalunya 15/06/2018, TSJ Andalucía 31/10/2018), otras (STSJ Murcia 23 de enero 2019 y STSJ CLM 12 de mayo 2016, entre otras) sostenían lo contrario.

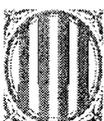
Sin embargo tal vez no tenía tanto sentido mantener la demanda cuando la cuestión la ha resuelto el Tribunal Supremo, en sentido desfavorable a los intereses de la actora, en su sentencia de 2/12/2021. Y además es más llamativa aún la persistencia

Codi Segur de Verificació: ESTDOBQH3SR08RUSRBARKV00CXNDF7J

Signat per Urija Fernández, Reulj.

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 08/03/2022 11:04





en el ejercicio de la pretensión cuando precisamente esta sentencia de casación unificadora revoca la sentencia que la parte actora citó en conclusiones como aquella que principalmente contenía la doctrina aplicable, la del TSJAndalucía de 31/10/2018. Pretender en conclusiones que una sentencia aplique la doctrina de una sentencia que ha sido revocada por el TS roza la temeridad.

El TS razona en su sentencia del siguiente modo:

*“Es claro, por tanto, que, en ambos supuestos se está sancionando conductas que afectan exclusivamente a las empresas de trabajo temporal y a las empresas usuarias, quienes son, a la postre, las que suscriben el contrato de puesta a disposición, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 y 2 LETT, de manera que, la indebida utilización del contrato de puesta a disposición es imputable exclusivamente a dichas empresas, sin que en ninguno de los preceptos examinados se esté contemplando la cesión ilegal de trabajadores, que se activa cuando la empresa de trabajo temporal cede trabajadores a la empresa usuaria sin atenerse a los términos establecidos legalmente, que excluyen la utilización del contrato de puesta a disposición para cubrir necesidades estructurales u ordinarias de las empresas usuarias”.*

Pero el TS considera aplicable el art. 8.2.c LISOS ya que la conducta sancionada no es *“la simple utilización indebida de contratos de puesta a disposición para supuestos distintos de los previstos en el apartado 2 del artículo 6 de la Ley por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, o para la cobertura de puestos de trabajo respecto de los que no se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos, cuya comisión afectaría exclusivamente a la ETT y a la empresa usuaria, sino de una cesión ilegal de trabajadores en toda regla, ejecutada por ambas empresas con la finalidad de ceder ilegalmente a trabajadores de la ETT a la empresa usuaria, que debe reputarse falta muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.2.c LISOS, que no excluye, de ninguna manera, a las ETT, cuando éstas ceden trabajadores sin atenerse a los límites legales”*

Cuanto se ha razonado determina la desestimación de la demanda, por cuanto se incurrió plenamente en la conducta tipificada en la LISOS como infracción muy grave de acuerdo con la transcrita doctrina casacional, siendo la impuesta una sanción proporcionada a la conducta.

Dado el importe de la sanción, inferior a 18.000 euros, frente a esta sentencia no cabe recurso. (art. 190.3.g LRJS)

### **FALLO**

Que **DESESTIMO** la demanda origen de las presentes actuaciones seguidas a instancia de RANDSTAD EMPLEO SA frente al Departament d'Empresa i Treball, con citación como interesada de NOVARTIS FARMECÉUTICA, S.A. sobre impugnación de sanción administrativa, y **ABSUELVO** al demandado de las pretensiones deducidas en su contra.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](https://sejudicial.gencat.cat)

Codi Segur de Verificació: ESTD08Q13SR08RUSRBARKWICXNDF7J

Signat per Uría Fernández, Raúl

Doc. electrònic, garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultacsv.html>

Data i hora 08/03/2022 11:04





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/Map/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/Map/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: ESTDOB0H3SR0RURUSRBARKW0ICXNDF7J
Data i hora 08/03/2022 11:04	Signat per Uria Fernández, Rauli

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

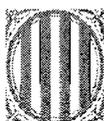
Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.





Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html> Codi Segur de Verificació: ESTDOBQHSR08RUSR8ARKVWJICXNDF7J  
Data i hora D8/03/2022 11:04 Signat per Uría Fernández, Raúl:

### **INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación  
sobrevvenida con motivo del COVID-19:

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Para aquellos casos en los que resulte imprescindible acudir a la sede judicial o de la fiscalía, será necesario obtener previamente la correspondiente cita.
- Los usuarios que accedan al edificio judicial con cita previa, deberán disponer y usar mascarillas propias y utilizar el gel desinfectante en las manos.

